

De: irasema.davila@engie.com
Enviado el: jueves, 8 de diciembre de 2022 11:50 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; José Daniel Jiménez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Daniel Flores Martínez; maria.rojas@engie.com; juan.torres@engie.com
Asunto: Comentarios sobre la respuesta al Dictamen Preliminar_65-0016-090822- Gasoductos del Bajío
Datos adjuntos: Manifestaciones Respuesta a Dictamen preliminar GDB.pdf; Excel AtnComentarios_DACG_PC Comentarios ENGIE.xlsx
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
P R E S E N T E

Por medio de la presente y con el debido respeto, exponemos mediante escrito y anexo adjuntos los comentarios de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C.V. sobre la respuesta al Dictamen Preliminar de fecha 18 de noviembre de 2022 relativo al Anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos" con número de expediente 65/0016/090822 que la Comisión Reguladora de Energía envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 9 de agosto de 2022.

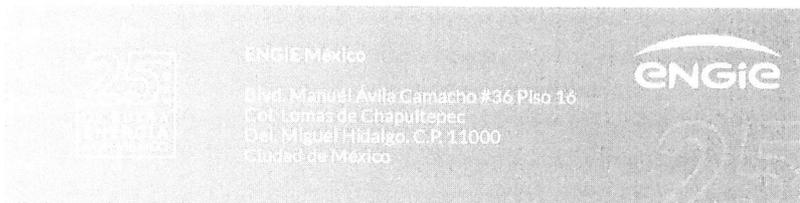
Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Irasema Dávila Herrera
Líder de Tarifas
ENGIE México



Si recibiste este correo fuera de horario de oficina, tu respuesta puede esperar para cuando vuelvas a estar en línea.
If you received this message outside of office hours, your reply can wait until you are back online.



irasema.davila@engie.com
Tel. + 52 (55) 52.84.40.00 ext. 4948

MailScanner has detected a possible fraud attempt from "urldefense.com" claiming to be www.engiemexico.com

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2022

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400
Ciudad de México
Expediente: 65/0016/090822

Asunto: Manifestaciones sobre la respuesta al dictamen preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de la participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (“el Anteproyecto”) por parte de Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. (el Permisionario), titular del permiso de gas natural por ductos de acceso abierto número G/045/TRA/1999.

P R E S E N T E -

En nombre del Permisionario, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Hago referencia a la respuesta que la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) remitió el pasado 18 de noviembre de 2022 mediante el oficio UH-250/92633/2022 (“el Oficio”) a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“CONAMER”) con el número de expediente y asunto señalado al rubro, y que CONAMER publicó el 24 de noviembre de 2022 como respuesta al Dictamen Preliminar, y me dirijo a Usted C. Comisionado para poner a su consideración los siguientes comentarios:

En principio, el Permisionario agradece a la CRE la atención a comentarios realizados al Anteproyecto y los ajustes realizados al mismo, sin embargo, se han identificado puntos sobre los cuales es de nuestro interés manifestar los siguientes comentarios:

Invasión de atribuciones que corresponden a COFECE

Los comentarios vertidos al Anteproyecto que señalan el exceso de atribuciones por parte de la CRE, invalidando facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), para lo cual se solicitó, en su caso, precisar que el análisis de los efectos en la competencia considerara lo resuelto por la COFECE en su opinión previa, sin que la propia CRE realice nuevamente en análisis en esta materia. Lo anterior, ya que la facultad de la CRE, conferida en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH), indican que la CRE complementará, pero no sustituirán las atribuciones de la COFECE.

Para tales efectos, la CRE se limita a responder que los comentarios no aplican toda vez que *no le están quitando atribuciones a la COFECE ya que es necesaria su opinión favorable previo a que la CRE emita una resolución*, para lo cual en la Disposición 6.2.1 del Anteproyecto se indica que la Opinión Favorable de la COFECE es un requisito necesario para que la CRE resuelva la solicitud de autorización de participación cruzada. Sin embargo, en la misma disposición señala que, **“La opinión favorable de COFECE no prejuzga el sentido de la resolución de la Comisión”**

Manifestación

La propia CRE indica en la disposición 6.2.1 del Anteproyecto que, aún cuando se tenga una opinión favorable de COFECE, que es un requisito para la resolución de la CRE, esto no prejuzga a que la CRE resuelva favorablemente, es decir, después de pasar por un trámite en el que el Permisionario haya obtenido la opinión favorable de la entidad encargada de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la CRE estaría facultada para invalidar la opinión favorable emitida por dicha autoridad y resolver con una negativa a la misma solicitud de autorización de participación cruzada, **con lo cual además de desestimar y sustituir las funciones y la opinión de la autoridad en materia de competencia económica, genera una duplicidad en la regulación y por tanto de sus costos de cumplimiento.**

Por su parte, fue la propia COFECE quien le recomendó a la CRE que el Anteproyecto debería respetar los ámbitos competenciales y actuación de cada autoridad apegándose al mecanismo del artículo 83 de la LH, ya que en diversos numerales del Anteproyecto la CRE hace referencia a que es la autoridad que analizaría los efectos en la competencia y eficiencia en los mercados, con lo cual, se estaría replicando el análisis que lleva a cabo la COFECE (autoridad competente para hacerlo ya que dentro de sus funciones abarca la determinación del mercado relevante contemplado en el artículo 58 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) así como la identificación de los posibles efectos antimonopólicos).

La CRE con el nuevo Anteproyecto no toma en cuenta las recomendaciones de la COFECE, y pretende regular más allá de lo que el artículo 83 de la LH le permite, donde la COFECE en primera instancia realiza un análisis de competencia, para que posteriormente la CRE resuelva con base en esa opinión y en sus propias consideraciones como regulador sectorial, sin embargo, con el Anteproyecto se continúa depositando funciones que no le corresponden y se propicia la duplicidad de funciones en materia de competencia económica.

Replicando el análisis que ya hace COFECE de acuerdo con el artículo 63 de la LFCE, que es evaluar los posibles efectos de la participación cruzada bajo consideraciones de competencia y eficiencia en los mercados, por lo que, si esta evaluación ya la hace COFECE al emitir su opinión favorable cual sería la función de la CRE en realizar otra evaluación que es posible que pueda ser contraria a la evaluación que ya ha hecho previamente la autoridad competente como es la COFECE.

Ambigüedad en las definiciones y falta de certeza jurídica para el Permisionario

Uno de los principales comentarios presentados al Anteproyecto se encontraba en el sentido de falta de claridad y delimitación, por lo que dejaba incertidumbre jurídica a los Permisionarios, por ejemplo, en la definición de Agentes Económicos Involucrados Directamente ya que no se encuentra en línea con lo estipulado en el artículo 83 de la LH.

Incluso en dicha definición, la CRE extralimita sus facultades para intentar regular empresas de un grupo de interés económico, que ni siquiera realizan actividades reguladas por la propia CRE, con lo cual vuelven a ir en contra de lo señalado en el propio artículo 83 de la LH.

Manifestación

A este punto la CRE indica que cualquier agente económico está sujeto a solicitar una autorización de participación cruzada sin necesidad de cumplir con el principal requisito estipulado, el mencionado artículo dice: *“...Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo...”*, como atención al comentario la CRE indica que

ajustar su definición a lo que estipula la regulación implicaría una evaluación parcial del Grupo de Interés Económico, violentando mediante un acuerdo, instrumentos regulatorios que tiene mayor jerarquía que un Acuerdo. Con ello se denota que la CRE ha desestimado los comentarios vertidos al Anteproyecto, dejando de lado el cumplimiento regulatorio y determinando como Agentes Económicos Involucrados Directamente a entes que no deberían tener una obligación de presentación de la información. El Anteproyecto no debe ir más allá de lo que se establece el artículo 83 de la LH.

Por otro lado, el Permisionario ingresó comentarios respecto del el oficio no. CONAMER/22/4163, entre los que se encontraba que la emisión del Anteproyecto o la Propuesta Regulatoria, más que prevenir las afectaciones en el mercado por la participación cruzada o buscar su corrección mediante lineamientos y determinación de disposiciones específicas, busca castigar a los Permisionarios sin demostrar verdaderamente que promueve la eficiencia de los mercados de gas natural dado que, como se ha mencionado anteriormente, **la CRE busca establecer la metodología para la obtención de la autorización de participación cruzada sin establecer antes las DACG por las que se emitir los lineamientos que los permisionarios obligados deberán cumplir para la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento, de conformidad con el párrafo primero del artículo 83 de la LH**, con lo que establecer una metodología de autorización de participación cruzada sin que los afectados conozcan antes las especificaciones de los lineamientos que deben cumplir genera incertidumbre jurídica. Sin embargo, a este respecto la CRE no ha dado respuesta en el Anexo 8.2 AtnComentarios_DACG_PC, para ello se anexa el **archivo en formato Excel AtnComentarios_DACG_PC Comentarios ENGIE**, en el que se han plasmado algunos comentarios adicionales a cada una de las respuestas de la CRE.

Se debe considerar que el no tener la certidumbre jurídica por la que se emitan lineamientos a cumplir para que los permisionarios no caigan en el supuesto de participación cruzada sería el primer paso, antes de solicitar comprobar o, en su caso, sancionar algo no que no se ha establecido y por ende, los Permisionarios no conocen.

Ampliación de actividades económicas para efectos del anteproyecto

Una de las secciones modificadas al Anteproyecto indica, como actividades económicas para efectos de las DACG la prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficios de los Usuarios o Usuarios Finales en las Actividades a que se refiere el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH.

Manifestación

En este sentido, tanto distribuidores como comercializadores de gas natural serían sujetos de presentar una solicitud de aprobación de participación cruzada, sin considerar que al ser actividades de valor agregado por las cuales no se puede condicionar la prestación del servicio con lo que no tendrían afectación directa en el mercado. Con lo que la CRE debe justificar la inclusión de actividades de valor agregado que no tienen injerencia en el mercado como consideradas para el procedimiento de autorización de participación cruzada.

Discrecionalidad en la interpretación de definiciones

En los comentarios se indicó a la CRE que el Anteproyecto modifica para sus efectos, lo estipulado en el artículo 2 del Reglamento, relativo a la definición de Usuario Final.

Manifestación

En este sentido la CRE indica que se homologa con lo establecido en el Artículo 2, fracción XXIII, del Reglamento, no obstante, el ajuste solo consiste en no mencionar al "agente económico" y homologar con la

palabra “la persona” persistiendo la interpretación particular que señala que “*exclusivamente para los efectos de las presentes DACG, adquiere como insumo(s) de su proceso productivo, incluyendo aquellos generadores eléctricos que utilicen como combustible primario algún hidrocarburo, petrolífero o petroquímico.*”, lo cual, no da claridad a la definición y denota discrecionalidad en la interpretación que debe darse a la definición, lo que debe considerarse de forma particular para estas disposiciones.

Extiende la aplicación de los sujetos obligados

En cuanto a la disposición 3.10 Uso de servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujeto a acceso abierto el cual indica:

“Las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto”, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 83 de la LH, y que comprende alguna o algunas de las situaciones siguientes:

i. La contratación de dichos servicios directamente con el transportista o almacenista, o por medio de un comercializador;

ii. La obtención de estos servicios por medio de cesiones de capacidad;

iii. La obtención de algún beneficio económico directo o indirecto por el aprovechamiento de dichos servicios.

Por lo que, utilizar no se limita a quienes tienen directamente contratados los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, sino también incluye a quienes los usan indirectamente u obtienen algún beneficio económico directo por el aprovechamiento de dichos servicios.

*En este sentido, utilizar los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, **no depende de quien tenga los derechos de propiedad de la infraestructura ni de quien directamente tenga contratados estos servicios, sino de quienes se favorecen de los beneficios de que los hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos sean transportados o almacenados en dicha infraestructura.***

[Énfasis añadido]

Resulta importante destacar que la COFECE en sus comentarios al Anteproyecto del 18 de octubre de 2022, advertía que la interpretación que la CRE incluye en este numeral, en particular del término “se favorecen de los beneficios” es ambiguo toda vez que podría referirse a todo aquel que se haya beneficiado de que un hidrocarburo haya sido transportado o almacenado.

Manifestación

En este sentido y en concordancia con la COFECE, al no modificarse este numeral, se considera excesivo la interpretación dada al término “uso de los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujeto a acceso abierto”, lo cual extiende la aplicación de los sujetos obligados.

Ampliación de plazos sin claridad en la motivación

En los comentarios, la AMGN señaló que lo dispuesto en el numeral 6.1.1.2.6 es un plazo excesivo y desproporcional, derivado de esto, no se realizó ninguna modificación y continua de la misma forma ahora en el numeral 6.2.5 segundo párrafo “*La Comisión podrá ampliar el plazo hasta por 60 (sesenta) días hábiles adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada a los Solicitantes antes del vencimiento del plazo originalmente establecido*”.

Manifestación

Además de ser una ampliación desproporcional en comparación con el plazo de 90 días hábiles de la CRE para resolver la solicitud de autorización de participación cruzada, no hay claridad respecto a los criterios y consideraciones en el análisis de la CRE que puedan dar como resultado esta ampliación. Así mismo, no se omite señalar que la CRE actualmente se encuentra en una suspensión de plazos indefinida, lo cual, generaría que cualquier trámite, incluyendo el de participación cruzada, se prolongara en el tiempo de manera indefinida, causando un estado de incertidumbre jurídica a los permisionarios la no tener una visibilidad sobre la fecha de resolución del trámite.

Sobrerregulación por duplicidad de trámite con COFECE

En los comentarios se indicó a la CRE que los requisitos solicitados para la autorización de la participación cruzada se entenderían como duplicidad con la solicitud de opinión favorable a COFECE. Así también, en lo referente a la actividad de Transporte por ducto sujeto a acceso abierto, entre los requisitos se establece que se deberá informar:

1. *Mencione si en los últimos 5 (cinco) años ha realizado Temporadas Abiertas. En su caso, por cada sistema de transporte por ducto y para cada **Producto y/o Subproducto**, señale:*
 - i) *La fecha en la que se realizaron*
 - ii) *Motivo por el cual se realizaron (ampliación o extensión del sistema, Capacidad Disponible, solicitud del servicio, cesión de capacidad o cualquier otro)*
 - iii) *Proporcione una descripción de éstas, incluyendo sin limitarse, la información siguiente:*
 - a. *Modelo de la convocatoria*
 - b. *Criterios para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad*
 - c. *Tarifa máxima aplicable*
 - d. *Capacidad ofrecida*
 - e. *Capacidad y modalidad contratada por cada uno de los participantes*
 - f. *Número de permiso de transporte por ducto involucrado*
2. *En caso de haber contado con **Capacidad Disponible de manera permanente** durante los últimos 5 (cinco) años, presente toda la información y Documentación que a su juicio resulte pertinente que justifique el que no se haya realizado una Temporada Abierta.*
3. *Proporcione el vínculo de la dirección específica URL en el que se encuentre el boletín electrónico que en su caso haya creado para cada permiso de transporte por ducto sujeto acceso abierto, así como en su caso la contraseña y/o nombre de usuario para poder acceder al mismo.*

Manifestación

A este respecto, la CRE ha indicado que la duplicidad del trámite con COFECE “no aplica” sin dar un fundamento regulatorio por el que debiera duplicarse la solicitud. Adicionalmente, el requisito por el que los permisionarios deberán proporcionar toda la información relativa a las temporadas abiertas que la CRE tiene en sus expedientes ya que aprueba los procedimientos y se le hace entrega de informes de resultados, con lo que nuevamente estaría realizando una duplicidad en la carga regulatoria para los Permisionarios.

Conclusiones

En resumen, las implicaciones regulatorias que tiene el Anteproyecto en el sector sigue sin explicarse el motivo de este cambio regulatorio en un mercado como el gas natural en dónde los principales agentes que contratan y administran la capacidad en los sistemas de almacenamiento y transporte son el Centro Nacional de Control del Gas Natural y la Comisión Federal de Electricidad, agentes sobre los cuales de ninguna manera podría tener injerencia alguna los integrantes de la estructura accionaria del mismo GIE que forman parte los almacenistas y transportistas privados.

Asimismo, el Permisionario manifiesta que el Anteproyecto no representa una mejora regulatoria, ya que además de representar una duplicidad de regulación e invasión de atribuciones con COFECE, se solicita

información duplicando lo que ya obra en expedientes de la CRE y además sobre actividades de valor agregado que no tiene injerencia en el poder de mercado ya que no son determinantes para la prestación del servicio sino una opción para los Usuarios o Usuarios Finales.

Más allá de lo complejo que se pueda volver el trámite, es de notar que el Anteproyecto por sí mismo sigue violando diferentes ordenamientos jurídicos que van desde la CPEUM, la LFCE, la LORCME y la LH, por lo que se solicita a la CONAMER sea exhaustiva en la revisión de los argumentos que el Permisionario ha vertido en el presente documento, así como en los comentarios puntuales que lo acompañan, con el objetivo de evaluar las implicaciones negativas que esto tendría a la competencia y libre concurrencia del Mercado de Hidrocarburos y los efectos adversos que podría tener para el desarrollo eficiente del mercado, en detrimento de los Usuarios. Para lo cual la CRE desestima los comentarios e indica que no aplican por solicitar la opinión favorable de COFECE como requisito pero que no determina la resolución de la CRE, con lo que dos autoridades podrían contradecirse en sus resoluciones generando aún más incertidumbre jurídica a los Permisionarios.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elena Rojas Z.' with a stylized flourish at the end.

María Elena Rojas Zetina
Apoderado

No.	Área	No. Referencia	Dice	Justificación ENGIE	Propuesta	Clasificación de comentario	Atención a Comentarios			Comentario ENGIE
							Justificación	Disposición	Ajustes al proyecto de Disposiciones	
1	ENGIE	13	<p>Objeto y alcance</p> <p>1.1Del objeto</p> <p>Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) son de aplicación general y de observancia en todo el territorio nacional y tienen por objeto:</p> <p>i) Definir los conceptos que resultan indispensables para analizar la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>ii) Interpretar para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>iii. Establecer la metodología para el análisis de los efectos de la participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo.</p> <p>iv. Establecer el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada.</p>	<p>Con el Anteproyecto la Comisión Reguladora de Energía (CRE) excede sus atribuciones, invalidando las facultades de Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) otorgadas constitucionalmente, como se estipula en el párrafo diecinueve del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPEUM). Así también al Artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y el mismo artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH).</p> <p>En todo caso, la CRE debiera precisar que, para el análisis de los efectos en la competencia, considerará el resultado por la COFECE en su opinión previa, sin que la propia CRE realice un nuevo análisis en la materia que compete a COFECE.</p>	Si	No aplica	No se le están quitando atribuciones a la COFECE ya que es necesaria su opinión favorable previo a que la Comisión emita una Resolución.	No aplica	No aplica	<p>La CRE se limita a responder que los comentarios no aplican ya que no se están quitando atribuciones a la COFECE ya que es necesaria su opinión favorable previo a que la CRE emita una resolución, para lo cual en la Disposición 6.21 del Anteproyecto se indica que la Opinión Favorable de la COFECE es un requisito necesario para que la CRE resuelva la solicitud de autorización de participación cruzada. Sin embargo, en la misma disposición señala que, "La opinión favorable de COFECE no prejuzga el sentido de la resolución de la Comisión"</p> <p>Es decir, después de pasar por un trámite en el que el Permisionario haya obtenido la opinión favorable de la autoridad experta y que tiene por objeto, otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPEUM), de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la CRE puede contradecir a dicha autoridad y resolver la negación de la participación cruzada, con lo cual además de desestimar y sustituir las funciones y la opinión de la autoridad en materia de competencia económica, genera una duplicidad en la regulación, dado lo exhaustivo del trámite con</p>
2	ENGIE	12	<p>1.2De la aplicación e interpretación</p> <p>La aplicación e interpretación para efectos administrativos de las presentes DACG corresponden a la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con los artículos 83 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 22 fracción IV de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 3 primer párrafo del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p>El artículo 22 fracción IV de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) indica que los éstos tendrán la atribución de Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emitan, sin embargo, la CRE excede sus atribuciones con el Anteproyecto, como se comentó en el punto anterior.</p> <p>Lo anterior ya que la facultad de la CRE conferida en el artículo 28 de la CEPEUM, en la LORCME y la LH, indican que complementarán, pero no sustituirán las atribuciones de la COFECE.</p>	No	No aplica	No se le están quitando atribuciones a la COFECE ya que es necesaria su opinión favorable previo a que la Comisión emita una Resolución.	No aplica	No aplica	<p>La CRE se limita a responder que los comentarios no aplican ya que no se están quitando atribuciones a la COFECE ya que es necesaria su opinión favorable previo a que la CRE emita una resolución, para lo cual en la Disposición 6.21 del Anteproyecto se indica que la Opinión Favorable de la COFECE es un requisito necesario para que la CRE resuelva la solicitud de autorización de participación cruzada. Sin embargo, en la misma disposición señala que, "La opinión favorable de COFECE no prejuzga el sentido de la resolución de la Comisión"</p> <p>Es decir, después de pasar por un trámite en el que el Permisionario haya obtenido la opinión favorable de la autoridad experta y que tiene por objeto, otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPEUM), de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la CRE puede contradecir a dicha autoridad y resolver la negación de la participación cruzada, con lo cual además de desestimar y sustituir las funciones y la opinión de la autoridad en materia de competencia económica, genera una duplicidad en la regulación, dado lo exhaustivo del trámite con</p>
3	ENGIE	13	<p>1.3De los sujetos obligados</p> <p>Los sujetos obligados, conforme al segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, son:</p> <p>i) Usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, y</p> <p>ii) Permisarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.</p>	<p>Es el párrafo primero del art. 83 que especifica quienes son los sujetos a las disposiciones que emita la CRE con la opinión de COFECE.</p> <p>El segundo párrafo del artículo 83 de la LH indica que los obligados son "... las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo".</p> <p>Debe precisarse que los sujetos obligados son quienes, estando relacionados como un mismo Grupo de Interés Económico (GIE), participen concomitantemente en alguna de las actividades a que se refieren ambas fracciones.</p> <p>La CRE debe acotar la definición ya que la ambigüedad de esta amplia el ámbito de aplicación, ya que para los permisionarios de un GIE que no tienen usuarios finales, productores o comercializadores no aplica la participación cruzada en GIE. Por ejemplo, un permisionario de transporte, almacenamiento o comercialización puede prestar y hacer uso de servicios a terceros, sin que los permisionarios que hagan uso de estos sean del mismo GIE.</p>	Si	No aplica	<p>Se apega al artículo 83 de la LH.</p> <p>Se agregan numerales 2.26 y 3.12 sobre la Manifestación de no encontrarse en el supuesto de participación cruzada.</p>	<p>1.3</p> <p>2.26</p> <p>3.12</p>	<p>3. De los sujetos obligados Los sujetos obligados, conforme al segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, son las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de: Usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, y ii. Permisarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos sujetos a acceso abierto.</p> <p>2.26 Manifestación de no encontrarse en el supuesto de la Participación Cruzada</p> <p>Escrito libre, bajo protesta de decir verdad, mediante el cual el Permisario indique que ni él ni el GIE al que pertenece, se encuentra en el supuesto de participación cruzada, establecido en el artículo 83 de la LH.</p> <p>3.12 Manifestación de no encontrarse en el supuesto de participación cruzada</p> <p>Cuando un permisionario de comercialización, transporte por ducto y/o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos no se encuentre en el supuesto de participación cruzada, deberá presentar a la Comisión, un escrito libre bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste que ni el mismo permisionario, ni el GIE al que pertenece, se encuentra bajo el supuesto de participación cruzada, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 83 de la LH.</p>	<p>ambos reguladores.</p> <p>Carga regulatoria a todos los permisionarios ya que aún cuando no se encuentren en el supuesto de participación cruzada deberán entregar a la Comisión un escrito manifestando que no se encuentran en dicho supuesto, lo cual no exige de requerimientos posteriores por parte de la CRE</p>
4	ENGIE	2.10	<p>2.10Actividad Económica</p> <p>Para efectos de las presentes DACG, comprende las siguientes actividades:</p> <p>1.1. Cualquier actividad económica que realice un usuario final al adquirir insumos para el consumo dentro de su proceso productivo, tales como hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos;</p> <p>1.2. Producción de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, independientemente de su ubicación en la que sea realizada, cuyos productos sean comercializados o vendidos en el país, mediante contratos, convenios, acuerdos o términos análogos, o exportados desde el territorio nacional;</p> <p>1.3. Comercialización en el territorio nacional, de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, que comprende:</p> <p>1.3.1. La compraventa de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos;</p> <p>1.3.2. La gestión o contratación de los servicios de transporte de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos;</p> <p>1.3.3. La gestión o contratación de los servicios de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos;</p> <p>1.3.4. La gestión o contratación de los servicios de distribución de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, y</p> <p>1.3.5. Prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los usuarios, usuarios finales o clientes en las Actividades de Prestación o Intermediación;</p> <p>1.4. Transporte por ducto sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos en el territorio nacional, y</p> <p>1.5. Almacenamiento sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o</p>	<p>Esta disposición no puede incluir las actividades que se realicen fuera de territorio nacional.</p> <p>Se solicita a la CRE definir el alcance de los "servicios de valor agregado".</p>	No	Si aplica	Se apega al artículo 19 del RTTLH	21	<p>2.1 Actividad Económica</p> <p>Para efectos de las presentes DACG, comprende las siguientes actividades:</p> <p>2.1.1. Cualquier actividad económica que realice un usuario final al adquirir insumos para el consumo dentro de su proceso productivo, tales como hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos;</p> <p>2.1.2. Producción de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, independientemente de su ubicación en la que sea realizada, cuyos productos sean comercializados o vendidos en el país, mediante contratos, convenios, acuerdos o términos análogos, o exportados desde el territorio nacional;</p> <p>2.1.3. Comercialización en el territorio nacional, de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, que comprende:</p> <p>2.1.3.1. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos;</p> <p>2.1.3.2. La gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y</p> <p>2.1.3.3. La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el RTTLH.</p> <p>2.1.4. Transporte por ducto sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos en el territorio nacional, y</p> <p>2.1.5. Almacenamiento sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos en el territorio nacional.*</p>	<p>2.11 Afectación en el mercado</p> <p>Cualquier alteración que impacte de manera negativa la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo. Dicha afectación puede derivar de acciones que realizan los Agentes Económicos, tales como: incrementar los precios de mercado, reducir la producción, suministro y/o provisión de los bienes o servicios, disminuir la calidad o innovación de éstos, todo ello, de manera rentable.</p>
5	ENGIE	2.11	<p>2.11Afectación en el mercado</p> <p>Cualquier alteración en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo. Dicha afectación puede derivar de acciones que realizan los Agentes Económicos, tales como: incrementar los precios de mercado, reducir la producción, suministro y/o provisión de los bienes o servicios, disminuir la calidad o innovación de éstos, todo ello, de manera rentable.</p>	<p>Se solicita a la CRE definir cada uno de los conceptos que menciona ya que no brindan certeza jurídica a los permisionarios.</p> <p>(Por ejemplo, incrementar precios de mercado, ¿en qué condiciones se considera alteración en la competencia?, reducir la producción, suministro y/o provisión de los bienes o servicios, disminuir la calidad o innovación de éstos, ¿Qué criterios considera la CRE para determinar que afectan al mercado?</p> <p>En todo caso, se sugiere limitar esta disposición a acciones que se identifique que tienen por propósito su profeso desplazar a la</p>	Si	Si aplica	Corrección de redacción	23	<p>2.11 Afectación en el mercado</p> <p>Cualquier alteración que impacte de manera negativa la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo. Dicha afectación puede derivar de acciones que realizan los Agentes Económicos, tales como: incrementar los precios de mercado, reducir la producción, suministro y/o provisión de los bienes o servicios, disminuir la calidad o innovación de éstos injustificadamente todo ello, de manera rentable.</p>	<p>Aún cuando la CRE hace el esfuerzo por aclarar la definición aún se presenta ambigüedad ya que no define claramente que criterios considera para determinar que las causas son injustificadas, pareciera que las acciones siempre podrán ser juzgadas como negativas</p>

6	ENGIE	213	2.13 Agentes Económicos Involucrados Directamente Los Agentes Económicos que contemplados el supuesto establecido en el artículo 83, segundo párrafo de la LH y respecto de los cuales se atiende el trámite de autorización de participación cruzada, son los siguientes: Usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto y i) Permisarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.	Esta definición debería estar sujeta tal cual a lo establecido en el artículo 83 de la LH, ya que la ambigüedad presentada denota que cualquier agente económico está sujeto a solicitar una autorización de participación cruzada sin necesidad de cumplir con el principal requisito estipulado, el mencionado artículo que es: "Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo."	No	No aplica	Implicaría una evaluación parcial del Grupo de Interés Económico	2.5	No aplica	La CRE indica que ajustar su definición a lo que estipula la regulación implicaría una evaluación parcial del Grupo de Interés Económico, violando mediante un acuerdo, instrumentos regulatorios que tienen mayor jerarquía que un Acuerdo. Con ello se denota que la CRE ha desestimado los comentarios vertidos al Anteproyecto, dejando de lado el cumplimiento regulatorio y determinando como Agentes Económicos Involucrados Directamente a entes que no deberían tener una abligación de presentación de la información. El Anteproyecto no puede ir más allá de lo que se establece el artículo 83 de la LH.
7	ENGIE	214	2.14 Agentes Económicos Involucrados Indirectamente Aquellos que fungen como controladores de última instancia de los Agentes Económicos Involucrados Directamente, entendiendo como agente económico controlador a aquel que tiene la facultad de ejercer Control o Influencia Decisiva	Se solicita a la CRE definir "controladores de última instancia".	No	Si aplica	Se complementa el numeral 2.6 Cambio de redacción para una mayor claridad en la definición.	2.6	Aquellos que fungen como controladores de última instancia de los Agentes Económicos Involucrados Directamente, entendiendo como agente económico controlador de última instancia a aquel que tiene la facultad de ejercer Control o Influencia Decisiva	En la definición de influencia significativa, la CRE indica que se trata de "La capacidad, de hecho o de derecho, con la que cuenta un Agente Económico para participar o intervenir en forma no decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, la administración, la operación, la estrategia, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otro(s) Agente(s) Económico(s), sin que para ello sea necesario que se ejerza dicha influencia; es decir, se identifica un control latente con posibilidad de efectuarlo."
8	ENGIE	215	2.15 Agente Económico Relacionado Aquel que, directa o indirectamente, cuenta con Influencia Significativa en los Agentes Económicos Involucrados Directa e Indirectamente.	Se solicita a la CRE establecer los criterios de lo que se considera "Influencia significativa".	No	No aplica	Se incluye la definición en el numeral 2. Acrónimos y Definiciones. Cambio de redacción para una mayor claridad en la definición.	2.7	Cambio de numeración	Por lo que nuevamente, pareciera un criterio no definido que no brinda certeza jurídica a los Permisarios
9	ENGIE	216	2.16 Área o Zona de Influencia Ámbito geográfico donde los Agentes Económicos pueden operar, abastecer, prestar o suministrar sus productos o servicios.	Se definen dos tipos de Agentes Económicos, los involucrados directa e indirectamente. En este sentido, debe precisarse que el Área o Zona de influencia referida en esta disposición se circunscribe a los Agentes Económicos Involucrados Directamente. (¿O acaso la CRE pretende extender su análisis a cualquier ámbito de los mercados y productos en que participan los Agentes Económicos? De ser el caso, extralimitaría aún más sus facultades establecidas en la LH, la LORCME y la CPEUM.	No	Si aplica	Se especifican a que tipo de Agentes Económicos se refiere el numeral.	2.8	2.8 Área o Zona de Influencia Ámbito geográfico donde el Grupo de Interés Económico puede operar, abastecer, prestar o suministrar sus productos o servicios.	De acuerdo
10	ENGIE	218	2.18 Capacidad Disponible de petrolíferos y petroquímicos Conforme al apartado 1 Disposiciones generales, del numeral 2 Definiciones y 2.4 Capacidad disponible, es la porción de la capacidad de los Sistemas que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la capacidad reservada por el Permisario para usos propios en términos de las disposiciones a que se refiere la Sección B del Apartado 4 de las [DACC] emitidas por conducto de la resolución número RES/899/2015 o aquella que las modifique o sustituya, y la capacidad comprometida mediante contratos para la prestación del servicio. Asimismo, se entiende como Capacidad Disponible aquella que, estando comprometida bajo Reserva Contractual, no sea utilizada por los Usuarios respectivos y pueda utilizarse para prestar los servicios bajo la modalidad de Uso Común.	Se solicita a la CRE definir el concepto para brindar certeza jurídica	No	No aplica	Se hace referencia a las DACC por tipo de producto, citando la Resolución respectiva. Cambio de redacción para una mayor claridad en la definición.	2.12	2.12 Capacidad Disponible de petrolíferos y petroquímicos	
11	ENGIE	219	2.19 Capacidad Disponible de Gas Natural Conforme al apartado 1 Disposiciones generales, del numeral 2 Definiciones y 2.4 Capacidad disponible, la porción de la capacidad de los Sistemas que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la Capacidad Reservada por el Permisario para usos propios en términos de las disposiciones a que se refiere la Sección B del Apartado 4 de las [DACC] emitidas por conducto de la resolución número RES/900/2015 o aquella que las modifique o sustituya, y la capacidad comprometida mediante contratos para la prestación del servicio. Asimismo, se entiende como Capacidad Disponible aquella que, estando comprometida bajo un contrato en base firme, no sea utilizada por los Usuarios respectivos y pueda utilizarse para prestar los servicios en base interrumpible.	Se solicita a la CRE definir el concepto para brindar certeza jurídica	No	No aplica	Se hace referencia a las DACC por tipo de producto, citando la Resolución respectiva. Cambio de redacción para una mayor claridad en la definición.	2.11	2.11 Capacidad Disponible de Gas Natural	
12	ENGIE	225	2.25 Escrito de Requerimiento Documento mediante el cual la Comisión solicita información a uno o varios de los Agentes Económicos Involucrados Directa o Indirectamente, en la solicitud de autorización de participación cruzada o nueva solicitud de participación cruzada.	¿Bajo qué fundamento jurídico la CRE podría realizar requerimientos de información a Agentes Económicos que no son Permisarios de las actividades reguladas que establece el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título tercero de la LH? Adicionalmente, se solicita a la CRE exponer el fundamento jurídico por el cual un ente regulador mexicano podría realizar requerimientos de información a empresas que se encuentran constituidas en el extranjero, de ser el caso, que fueran agentes económicos involucrados indirectamente.	No	No aplica	En el escrito de requerimiento se solicita información de Agentes Económicos Involucrados Indirectamente únicamente para corroborar y los mismos cuentan con permisos otorgados por la Comisión que pudieran influir en el análisis. Cambio de redacción para una mayor claridad en la definición.	2.22	2.20 Escrito de Requerimiento Documento mediante el cual la Comisión solicita información a uno o varios de los Agentes Económicos Involucrados Directa o Indirectamente, en la solicitud de autorización de participación cruzada inicial o de modificación.	En el caso de los Agentes Económicos Involucrados Indirectamente, dado que no se contemplan dentro de lo establecido en el Artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, pueden o no ser permisarios obligados, o permisarios de los cuales la CRE tenga facultades jurídicas para realizar requerimientos de información. Por lo que se debe definir y delimitar este tipo de requerimientos a Agentes Económicos o los cuales la CRE tenga facultades para requerir información.
13	ENGIE	227	2.27 Grupo de Interés Económico En materia de competencia económica, se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, pudiendo ejercer una influencia decisiva o un control real o latente sobre la otra. De igual manera, para considerar que existe un grupo económico, se analiza si un Agente Económico, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre otro. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y el comportamiento de los agentes económicos en el mercado.	Se solicita que la CRE emplee los conceptos previamente establecidos por la COFECE para determinar la presencia de un GIE, los cuales previenen de la jurisdicción a raíz de determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	No	Si aplica	Se toma como criterio orientador la tesis jurisprudencial con número de registro 168470 correspondiente a la Novena Época. Cambio de redacción para una mayor claridad en la definición.	2.22	2.22 Grupo de Interés Económico o GIE En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esta tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes; es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.	
14	ENGIE	229	2.29 Petrolíferos Tal y como es definido en la LH e interpretado en el Acuerdo número A/023/2015 o aquel que lo modifique o sustituya, por el cual la Comisión Reguladora de Energía interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXXIII y XXXIV de la LH, con su respectivo Acuerdo que lo sustituya.	Se solicita a la CRE incluir la definición en el Anteproyecto para fines de certeza jurídica	No	No aplica	Ya está definido en a Ley de hidrocarburos. Cambio de redacción para una mayor claridad en la definición.	2.29	No aplica	

15	ENGIE	23	2.30 Petroquímicos Tal y como es definido en la LH e interpretado en el Acuerdo número A/023/2015 o aquel que lo modifique o sustituya, por el cual la Comisión Reguladora de Energía interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXXIII y XXXIV de la LH, en su caso, en el Acuerdo que se cita.	Se solicita a la CRE incluir la definición en el Anteproyecto para fines de certeza jurídica	No	No aplica	Ya está definido en a Ley de Hidrocarburos. Cambio de redacción para una mayor claridad en la definición.	23	No aplica	
0	ENGIE	31	3.1 Acceso abierto efectivo El acceso abierto es la medida regulatoria que obliga a los permisionarios a prestar los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos en condiciones similares a usuarios de características similares, es decir, que sujeto a que exista capacidad disponible, se debe de prestar estos servicios a cualquier permisionario. En este sentido, el acceso abierto efectivo implica que se dé cabal cumplimiento a la regulación en materia de acceso abierto y se garantice su ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la LH, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta del Reglamento, las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural y, las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petroquímicos y petrolíferos, correspondientes a las resoluciones número RES/900/2015, RES/899/2015 y acuerdos número A/024/2018 y A/041/2020, vigentes y las que los modifiquen o sustituyan.	Se solicita a la CRE definir los criterios bajo los cuales se considera que un grupo de usuarios presentan "características similares". La definición de tales criterios es determinante para distinguir cuando se discrimina entre usuarios sin que exista violación a los principios de acceso abierto.	No	No aplica	No aplica	31	El acceso abierto es la medida regulatoria que obliga a los Permisionarios a prestar los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos en condiciones similares a usuarios de características similares; es decir, que sujeto a que exista capacidad disponible, se debe de prestar estos servicios a cualquier Permisionario. En este sentido, el acceso abierto efectivo obliga a los permisionarios a dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, lo implica que se dé cabal cumplimiento a la regulación en materia de acceso abierto y se garantice su ejecución, por lo que quedan prohibidas las cláusulas de derecho de primera oferta, o cualquier otro tipo de comportamiento que atente contra este principio para la contratación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de acceso abierto para cualquier Agente Económico. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la LH, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta del Reglamento, las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petroquímicos y petrolíferos, correspondientes a las resoluciones número RES/900/2015, RES/899/2015 y acuerdos número A/024/2018 y A/041/2020, vigentes y las que los modifiquen o sustituyan.	Clarifica, sin embargo, indica que " que sujeto a que exista capacidad disponible, se debe de prestar estos servicios a cualquier Permisionario", cuando debería ser con cualquier Usuario o Usuario Final como lo establece la regulación, adicional a que no agrega la definición de Permisionario en el Anteproyecto.
17	ENGIE	32	3.2 Competencia Para el análisis que la Comisión realiza de conformidad con los artículos 42 de la LORCME y 83, párrafos segundo y tercero de la LH, se entiende que la competencia es el proceso de rivalidad entre oferentes en un mercado, en el cual deciden y aplican estrategias para obtener ganancias al diferenciarse entre sí, en precios, calidades, cantidades u otros aspectos.	El artículo 42 establece que la CRE deberá promover la competencia en el sector. No obstante, la CPEUM reservó a la COFECE el ejercicio de las facultades de prevención, investigación y sanción en materia de competencia económica. Por lo tanto, la CRE deberá otorgar la participación cruzada garantizando el desarrollo eficiente de la industria. Por ello, para resolver la participación cruzada prevista en el artículo 83 de la LH, debe ser autorizada por la CRE, siempre y cuando exista opinión favorable previa de COFECE, debido a que en un primer momento, la COFECE realiza un análisis que permite descartar problemas de competencia o impacto adverso a la eficiencia de los mercados, y por su parte, la CRE debe autorizar el esquema de participación cruzada bajo consideraciones que atañen a su función de regulador sectorial, como lo es el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a las instalaciones y servicios de los permisionarios que presten actividades reguladas. Se cuestiona la facultad jurídica de la CRE para definir la "competencia". ¿Cómo es que la CRE determinaría anticipadamente las "afectaciones en el mercado" que pudieran perjudicar a los usuarios y con ello emitir una resolución sobre la participación cruzada? En términos de competencia económica, se debería realizar un análisis de poder sustancial de mercado latente y ejercible. ¿Cómo es que esto sería posible para el caso en que los Agentes Económicos involucrados no han iniciado sus operaciones?	No	No aplica	El anteproyecto se encuentra fundado y motivado, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables. La CRE, legítimamente tiene facultades para la interpretación y aplicación normativa para efectos administrativos y la regulación y fomento del desarrollo eficiente de la industria y la promoción de la competencia en el sector. Lo anterior con base en el artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos; 3 del Reglamento del Título Tercero de la LH 41 y 42 de la LORCME y 33 capítulo X del Reglamento Interno de la CRE.	No aplica	Para el análisis que la Comisión realiza de conformidad con los artículos 42 de la LORCME y 83, párrafos segundo y tercero de la LH, se entiende que la competencia es el proceso de rivalidad entre oferentes en un mercado, en el cual deciden y aplican estrategias para obtener ganancias al diferenciarse entre sí, en precios, calidades, cantidades u otros aspectos. De esta manera, la promoción a la competencia que realiza la Comisión busca evitar que los Permisionarios causen afectaciones en el mercado en perjuicio de los Usuarios y Usuarios Finales conforme al artículo 68, párrafo tercero del Reglamento.	La emisión del Anteproyecto o la Propuesta Regulatoria, más que prevenir las afectaciones en el mercado por la participación cruzada o buscar su corrección mediante lineamientos y determinación de disposiciones específicas, así como de cumplir a cabalidad con el Artículo 83 de la LH, busca castigar a los Permisionarios sin demostrar verdaderamente que promueve la eficiencia de los mercados de gas natural dado que, como se ha mencionado anteriormente, la CRE busca establecer la metodología para la obtención de la autorización de participación cruzada sin establecer antes las DACG por las que se establezcan los lineamientos que los permisionarios obligados deberán cumplir para la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento, de conformidad con el párrafo primero del artículo 83 de la LH, con lo que establecer una metodología de autorización de participación cruzada sin que los afectados conozcan antes las especificaciones de los lineamientos que deben cumplir genera incertidumbre jurídica
18	ENGIE	34	3.4. Eficiencia en los mercados Se considera que un mercado es eficiente si el precio de equilibrio todos los participantes (oferentes y demandantes) que pueden y quieren realizar transacciones en el mercado las realizan, lo que puede derivar en una mayor obtención de beneficios y menores costos. En este sentido, la eficiencia en los mercados se encuentra estrechamente relacionada con la competencia y con el acceso abierto efectivo, ya que, si en el mercado se está cumpliendo la obligación de acceso abierto y no se encuentran indicios de que se puedan o se estén generando efectos negativos en la competencia, entonces resulta razonable asumir que la participación cruzada no está afectando la eficiencia en los mercados, pues se están realizando todos los intercambios que son factibles.	De la interpretación de este punto del Anteproyecto se entiende que la Comisión supondrá que existe "eficiencia en los mercados" si se dan dos condiciones: (a) Que no haya indicios de afectaciones a la competencia, y (b) Que se cumpla con los principios de acceso abierto efectivo. Así también se asume que un requisito sin el cual no se puede presentar la solicitud de aprobación de participación cruzada es contar con opinión favorable de la COFECE, por lo que, al contar con ello ya se habrá cubierto la condición (a), de manera que la CRE debería concentrar su análisis únicamente a que se satisfaga la condición (b), lo cual resulta consistente con la asignación de atribuciones de ley para cada una de las autoridades involucradas. ¿Por qué la CRE busca realizar un doble análisis de competencia económica y de eficiencia en los mercados?	No	No aplica	Se propone el cambio para mayor claridad.	No aplica	Se considera que un mercado es eficiente, si todos los participantes (oferentes y demandantes) que pueden y quieren realizar transacciones en el mercado las realizan, lo que puede derivar en una mayor obtención de beneficios y menores costos. En este sentido, la eficiencia en los mercados se encuentra estrechamente relacionada con la competencia y con el acceso abierto efectivo, ya que, si en el mercado se está cumpliendo la obligación de acceso abierto y no se encuentran indicios de que se puedan o se estén generando efectos negativos en la competencia, entonces resulta razonable asumir que la participación cruzada no está afectando la eficiencia en los mercados.	El ajuste al Anteproyecto no da respuesta a lo indocado por ENGIE ya que se cuestiona ¿Por qué la CRE busca realizar un doble análisis de competencia económica y de eficiencia en los mercados? Dado que para demostrar que no haya indicios de afectaciones a la competencia se solicita la opinión favorable de COFECE, la CRE debería vigilar que se cumple con el acceso abierto efectivo. Sin embargo, su respuesta no indica por qué es necesario volver a realizar un análisis de competencia de mercados que ya habría realizado la autoridad experta para tal actividad.
19	ENGIE	35	3.5 Participación cruzada El supuesto de participación cruzada establecido en el segundo párrafo del artículo 83 de la LH se actualiza cuando los Agentes Económicos involucrados, hasta su dimensión de Grupo de Interés Económico, sean propietarios del capital social, directa o indirectamente, a través de acciones, partes sociales u otros instrumentos, independientemente del monto, porcentaje o forma de su participación, en la estructura del capital social, de Usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento, sujetos a acceso abierto y a Permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.	Se solicita a la CRE establecer los criterios para determinar lo que se entiende por la propiedad directa o indirecta de capital social. Adicionalmente, se debería limitar el alcance de la participación cruzada a los propietarios de capital social que puedan tener Control o Influencia Decisiva o Influencia Significativa en los Agentes Económicos Involucrados Directamente (los permisionarios). La CRE no presenta un límite razonable para los Agentes Económicos involucrados que sean propietarios indirectamente, generando sobrecarga regulatoria. ¿Qué beneficio de mejora regulatoria tiene el involucrar en el análisis a Agentes Económicos con participación poco significativa o que no tienen injerencia en las decisiones de los permisionarios? Como ejemplo se presenta que para las empresas que cotizan en bolsa, tendrían complicaciones para la obtención de esta información. Así mismo, pareciera que la CRE amplía el ámbito de aplicación de lo estipulado en el artículo 83 de la LH al dejar incompleta esta definición en cuanto a los Agentes Económicos obligados. Se solicita a la CRE colocar de manera alineada con el Artículo 83 las definiciones y	No	Si aplica	Se proponen cambio de redacción en apego al artículo 83 de la LH	No aplica	El supuesto de participación cruzada establecida en el segundo párrafo del artículo 83 de la LH se refiere a los casos donde los Agentes Económicos involucrados, hasta su dimensión de Grupo de Interés Económico, sean propietarios del capital social, directa o indirectamente, a través de acciones, partes sociales u otros instrumentos, independientemente del monto, porcentaje o forma de su participación, en la estructura del capital social, de 3.5.1 Usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento, sujetos a acceso abierto y 3.5.2 Permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.	Con este ajuste la CRE no responde al cuestionamiento de ¿Qué beneficio de mejora regulatoria tiene el involucrar en el análisis a Agentes Económicos con participación poco significativa o que no tienen injerencia en las decisiones de los permisionarios? Como ejemplo se presenta que para las empresas que cotizan en bolsa, tendrían complicaciones para la obtención de esta información. Con el ajuste, sólo reafirma que se obliga a Agentes Económicos que tengan participación aun cuando no sea decisiva en las decisiones de los GIE, generando la sobrecarga regulatoria que se ha venido indicando a lo largo de los comentarios

ENIGIE	36	<p>3.6 Modificación a la participación cruzada</p> <p>Conforme a lo señalado en los artículos 48, párrafo segundo, y 50 del Reglamento, se entenderá como modificación a la participación cruzada referida en el artículo 83, párrafo tercero de la LH a las modificaciones accionarias, cesiones de permiso, cambios en los permisos o cambios en las condiciones del mercado, que actualicen el supuesto de participación cruzada establecido en el numeral 3.5 de las presentes Disposiciones, así como las modificaciones derivadas de las acciones u omisiones de los Solicitantes a las condiciones de mercado que fueron analizadas por la Comisión y bajo las cuales fue autorizada la participación cruzada, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes cambios:</p> <p>i. En el trayecto del sistema de transporte por ducto sujeto a acceso abierto;</p> <p>ii. En la capacidad del sistema de transporte por ducto y/o almacenamiento, sujetos a acceso abierto;</p> <p>iii. En las condiciones del mercado y de las actividades que realicen los Agentes Económicos y que a su vez implique la actualización del supuesto de participación cruzada establecido en el artículo 83, segundo párrafo de la LH;</p> <p>iv. En los productos autorizados en los permisos de comercialización, transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, así como en los hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos producidos;</p> <p>v. Modificación de la estructura accionaria de Agentes Económicos Involucrados que cuentan con uno o más permisos otorgados por la Comisión. Se incluyen los cambios derivados de una o más cesiones de permiso;</p> <p>vi. En el permiso a partir del cual está amparada una infraestructura determinada.</p> <p>Se excluyen aquellos cambios que impliquen la reducción de productos autorizados o producidos, así como las reestructuras corporativas en las cuales los Agentes Económicos</p>	<p>Se solicita a la CRE definir y limitar lo que se entiende por "modificación a la participación cruzada" sólo cuando dichas modificaciones puedan tener efectos en la participación cruzada.</p> <p>Es relevante hacer notar que si los permisionarios tienen que someterse a tal carga regulatoria para los cambios en los trayectos de los sistemas se generarían obstáculos a la inversión además de una gran carga administrativa y el tiempo que involucraría tramitar una modificación a la participación cruzada, sobre todo, si tales cambios no involucran al resto de los Agentes Económicos Involucrados.</p> <p>Se solicita a la CRE especificar cómo es que los Agentes Económicos Involucrados deben determinar cuándo existen modificaciones en "las condiciones de mercado" (fracción iii de la disposición).</p>	No	Si aplica	<p>En los incisos 1 al 7 del numeral 3.6 se indican, de manera enunciativa más no limitativa, los casos en los que se está ante una modificación a la participación cruzada. Adicionalmente, en el último párrafo se precisa un caso que se excluye de la modificación a la participación cruzada.</p>	No aplica	<p>Conforme a lo señalado en el artículo 83 del Reglamento, se entenderá como modificación a la participación cruzada referida en el artículo 83, párrafo tercero de la LH a las modificaciones accionarias, cesiones de permiso, cambios en los permisos o cambios en las condiciones del mercado, que actualicen el supuesto de participación cruzada establecido en el numeral 3.5 de las presentes Disposiciones, así como las modificaciones derivadas de las acciones u omisiones de los Solicitantes a las condiciones de mercado que fueron analizadas por la Comisión y bajo las cuales fue autorizada la participación cruzada, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes cambios:</p> <p>3.6.1 En el trayecto del sistema de transporte por ducto sujeto a acceso abierto;</p> <p>3.6.2 En la capacidad del sistema de transporte por ducto y/o almacenamiento sujetos a acceso abierto;</p> <p>3.6.3 En las condiciones del mercado y de las actividades que realicen los Agentes Económicos y que a su vez implique la actualización del supuesto de participación cruzada establecido en el artículo 83, segundo párrafo de la LH;</p> <p>3.6.4 En los productos autorizados en los permisos de comercialización, transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, así como en los hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos producidos;</p> <p>3.6.5 Modificación de la estructura accionaria de Agentes Económicos Involucrados que cuentan con uno o más permisos otorgados por la Comisión. Se incluyen los cambios derivados de una o más cesiones de permiso;</p>	<p>La CRE especifica los casos en los que quedaría fuera del supuesto de modificación de la participación cruzada.</p>	
21	ENIGIE	39	<p>3.9 Productor de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos</p> <p>Es el Agente Económico que tiene por objeto o efecto la obtención de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, llevando a cabo, en conjunto o por separado e incluyendo sin limitarse, las actividades de exploración, extracción, procesamiento y/o refinación de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, independientemente de la ubicación en la que sea realizada, pero cuyos productos sean comercializados o vendidos en el país o exportados, mediante contratos, convenios, acuerdos o actos jurídicos análogos.</p> <p>(Bajo qué fundamento jurídico pretende la CRE que se aplique una Disposición regulatoria mexicana a agentes económicos, sobre operaciones que no se realizan en territorio mexicano?)</p>	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	<p>Para este comentario la CRE no da respuesta ni justifica regulatoriamente la inclusión de esta disposición. Se solicitó indicar ¿Bajo qué fundamento jurídico pretende la CRE que se aplique una Disposición regulatoria mexicana a agentes económicos, sobre operaciones que no se realizan en territorio mexicano?, sin embargo la CRE se limita a decir que no aplica sin incorporar el fundamento regulatorio por el cual no aplica o por el cual aplica la disposición, se limita a responder "No aplica", por lo que en realidad no está atendiendo los comentarios, simplemente desestimándolos.</p>	
22	ENIGIE	310	<p>3.10 Uso de servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujeto a acceso abierto</p> <p>"Las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto", a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 83 de la LH, y que comprende alguna o algunas de las situaciones siguientes:</p> <p>i. La contratación de dichos servicios directamente con el transportista o almacenista, o por medio de un comercializador;</p> <p>ii. La obtención de estos servicios por medio de cesiones de capacidad;</p> <p>iii. La obtención de algún beneficio económico directo o indirecto por el aprovechamiento de dichos servicios.</p> <p>Por lo que, utilizar no se limita a quienes tienen directamente contratados los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, sino también incluye a quienes los usan indirectamente u obtienen algún beneficio económico directo por el aprovechamiento de dichos servicios.</p> <p>En este sentido, utilizar los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, no depende de quien tenga los derechos de propiedad de la infraestructura ni de quien directamente tenga contratados estos servicios, sino de</p>	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	<p>En el comentario se solicitó a la CRE limitar los alcances de esta disposición a los Agentes Económicos Involucrados Directamente en la participación cruzada. Lo anterior en cumplimiento del artículo 83 de la LH. Involucrar a las personas que obtengan "algún beneficio económico directo o indirecto" resulta excesivo si no se limita el tipo de beneficios y la forma de obtenerlos.</p> <p>La última frase de la disposición es clara de lo anterior: "...sino de quienes se favorecen de los beneficios de que los hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos sean transportados o almacenados en dicha infraestructura". Determinar quiénes se beneficien de que los productos sean transportados o almacenados es imposible para el Permisionario.</p> <p>¿Cómo considera la CRE que los permisionarios tengan conocimiento de cuáles serán los beneficios y los beneficiarios de los servicios si aún no se inician operaciones o no se materializa la participación cruzada?</p> <p>Por otro lado, se solicita a la CRE definir qué se entiende por utilizar los servicios indirectamente.</p> <p>Sin embargo, nuevamente se limita a responder "No aplica", por lo que en realidad no está atendiendo los comentarios, simplemente desestimándolos</p>	
23	ENIGIE	311	<p>3.11 Usuario final de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos</p> <p>Es el Agente Económico que adquiere para su consumo hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos que, exclusivamente para los efectos de las presentes DACO, adquiere como insumo(s) de su proceso productivo, incluyendo aquellos generadores eléctricos que utilicen como combustible primario algún hidrocarburo, petrolífero o petroquímico, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXIII del Reglamento.</p>	Si	Si aplica	Se homologa con lo establecido en el Artículo 2, fracción XXIII, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos	No aplica	<p>3.11 Usuario final de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos</p> <p>La persona que adquiere para su consumo hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos que, exclusivamente para los efectos de las presentes DACO, adquiere como insumo(s) de su proceso productivo, incluyendo aquellos generadores eléctricos que utilicen como combustible primario algún hidrocarburo, petrolífero o petroquímico.</p>	<p>La definición a la que hacer referencia la CRE indica que: "XXIII. Usuario final: La persona que adquiere para su consumo Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos" con lo que la modificación realizada al Anteproyecto no se alinea con la definición plasmada en el Artículo 2, fracción XXIII, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos</p>	
24	ENIGIE	4	<p>4 Metodología para resolver sobre participación cruzada</p> <p>Con el fin de analizar los efectos que tendrá la solicitud de autorización de participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo para, en su caso, establecer y aplicar medidas regulatorias conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCRIME, 83 de la LH, y 68, párrafo cuarto, 72, párrafo último, y 77, párrafo cuarto del Reglamento, la Comisión aplicará la metodología que comprende:</p> <p>i. Identificar a los Solicitantes como Agentes Económicos hasta su dimensión de GIE;</p> <p>ii. Delimitar las actividades económicas en las que participa el GIE y en las que puede tener efectos la participación cruzada;</p> <p>iii. Delimitar el área o zona de influencia de las actividades económicas en las que participan los Solicitantes como Agentes Económicos hasta su dimensión de GIE;</p> <p>iv. Determinar las posibles Afectaciones en el mercado en las que pudiera incurrir el GIE en las actividades económicas;</p> <p>v. Determinar los efectos de la participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo considerando las posibles ganancias en eficiencias, y</p> <p>vi. En su caso, establecer y aplicar las medidas regulatorias correspondientes.</p>	No	No aplica	<p>Entre las atribuciones que establece el Artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) la COFECE es la encargada de:</p> <p>i. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de la LFCE.</p> <p>xi. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica.</p> <p>Pareciera que en el Anteproyecto, la CRE estuviera duplicando las funciones de la COFECE e incluso invadiendo atribuciones respecto del objeto de esta de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.</p> <p>Se considera que el punto iv. Podría resultar una invasión de competencia a COFECE, derivado de que el párrafo décimo cuarto del artículo 28 Constitucional establece que el objetivo de COFECE es garantizar la libre competencia y libre concurrencia, así como de prevenir restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Para ello, la COFECE emite su opinión favorable.</p> <p>Para efectos de emitir dicha opinión, la COFECE sigue el procedimiento en el artículo 98 de la LFCE, en el que aplica los</p>	No aplica	<p>No se le están quitando atribuciones a la COFECE ya que es necesaria su opinión favorable previo a que la Comisión emita una Resolución. Como se menciona en la justificación proporcionada, la Comisión complementa el análisis de competencia realizado por la COFECE pero no sustituye sus atribuciones.</p>	<p>Con el fin de analizar los efectos que tendrá la solicitud de autorización de participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo para, en su caso, establecer y aplicar medidas regulatorias conforme a lo establecido en el artículo 83 de la LH, la Comisión aplicará la metodología que comprende:</p> <p>i. Identificar a los Solicitantes como Agentes Económicos hasta su dimensión de GIE;</p> <p>ii. Delimitar las actividades económicas en las que participa el GIE y en las que puede tener efectos la participación cruzada;</p> <p>iii. Delimitar el Área o Zona de influencia de las actividades económicas en las que participan los Solicitantes como Agentes Económicos hasta su dimensión de GIE;</p> <p>iv. Determinar las posibles Afectaciones en el mercado en las que pudiera incurrir el GIE con el desarrollo de sus actividades económicas;</p> <p>v. Determinar los efectos de la participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo; y</p> <p>vi. En su caso, establecer y aplicar las medidas regulatorias correspondientes.</p>	<p>La CRE se limita a responder que los comentarios no aplican ya que no le están quitando atribuciones a la COFECE ya que es necesaria su opinión favorable previo a que la CRE emita una resolución, para lo cual en la Disposición 6.2 del Anteproyecto se indica que la Opinión Favorable de la COFECE es un requisito necesario para que la CRE resuelva la solicitud de autorización de participación cruzada. Sin embargo, en la misma disposición señala que, "La opinión favorable de COFECE no prejuzga el sentido de la resolución de la Comisión"</p> <p>Es decir, después de pasar por un trámite en el que el Permisionario haya otorgado la opinión favorable de la Autoridad experta y que tiene por objeto, obtenido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la CRE puede contradecir a dicha autoridad y resolver la negación de la participación cruzada, con lo cual además de desestimar y sustituir las funciones y la opinión de la autoridad en materia de competencia económica, genera una duplicidad en la regulación, dado lo exhaustivo del trámite con ambos reguladores.</p>

25	ENGIE	4.1	<p>4.1 Identificar a los Solicitantes como Agentes Económicos hasta su dimensión de GIE</p> <p>4.1.1 De la conformación de un GIE Para determinar la conformación de un GIE, la Comisión analizará los elementos de interés comercial y financiero, de coordinación de actividades, así como la unidad de comportamiento en el mercado, el Control o Influencia Decisiva e Influencia Significativa que tengan los distintos Agentes Económicos. Para ello, la Comisión considerará alguno o una combinación de los siguientes elementos:</p> <p>4.1.1.1 La titularidad de derechos La titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, por cualquier medio, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social, acciones o partes sociales.</p> <p>4.1.1.2 La participación directa o indirecta La participación directa o indirecta, en la estructura accionaria o de partes sociales, incluso de carácter fiduciario, independientemente de que esta participación no sea mayoritaria, que permita imponer o vetar, directa o indirectamente, decisiones de forma unilateral en asambleas de accionistas, de socios u órganos equivalentes, dado, entre otros elementos, la posición de los otros accionistas o socios (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal), así como el interés financiero. Considerando para este numeral la relevancia y consistencia en el tiempo que tenga la toma de decisiones que incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa: i. La administración, ii. La operación y iii. La estrategia, entendida como la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades que realizan los Agentes Económicos.</p> <p>4.1.1.3 La capacidad o el derecho para designar</p>	<p>¿Cómo justifica la CRE una mejora regulatoria considerando la carga administrativa que genera esta DACG tanto para los Permisarios como para la CRE? Es relevante considerar el tiempo que tomará a la CRE realizar las investigaciones para llevar a cabo el análisis. Considerando el costo en términos de recursos humanos, monetarios y de tiempo que tomará a los Solicitantes atender los requerimientos de información que se vislumbra realizará la CRE para dar cumplimiento a todos los requisitos que solicita, además de los requerimientos de información posteriores.</p>	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	<p>La CRE no responde el cuestionamiento realizado que indica ¿Cómo justifica la CRE una mejora regulatoria considerando la carga administrativa que genera esta DACG tanto para los Permisarios como para la CRE? nuevamente se limita a responder "No aplica", por lo que en realidad no está atendiendo los comentarios, simplemente desestimándolos</p>
26	ENGIE	4.2	<p>4.2 Delimitar las Actividades Económicas en las que participa el GIE</p> <p>4.2.1 De las dimensiones a considerar Una vez determinado un GIE, con la finalidad de incorporar los elementos de análisis necesarios para la evaluación de los posibles efectos que tiene la participación cruzada sobre la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo es necesario establecer y delimitar: i. Caso por caso, las diversas Actividades Económicas en las que participan los Agentes Económicos del GIE, así como aquellas que están sustancialmente relacionadas; ii. Las posibilidades de sustitución o complementariedad respecto de otros bienes o servicios tanto por los oferentes como por los demandantes; iii. La cobertura geográfica de estas Actividades Económicas.</p>	La CRE sólo debería considerar, en todo caso, la delimitación de las actividades reguladas.	No	No aplica	Se propone cambio para mayor claridad	No aplica	<p>Una vez determinado un GIE, con la finalidad de incorporar los elementos de análisis necesarios para la evaluación de los posibles efectos que tiene la participación cruzada sobre la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo es necesario establecer y delimitar: i. Caso por caso, las diversas Actividades Económicas en las que participan los Agentes Económicos del GIE, así como aquellas que están sustancialmente relacionadas; ii. Las posibilidades de sustitución o complementariedad respecto de otros bienes o servicios tanto por los oferentes como por los demandantes; iii. La cobertura geográfica de estas Actividades Económicas.</p>	La CRE realiza el ajuste sin embargo no indica la delimitación de las actividades reguladas.
27	ENGIE	4.2.2.7	<p>4.2.2.7 Del tiempo de sustitución Los costos y el tiempo que requieren los oferentes y/o demandantes para ofrecer, abastecer y/o adquirir sustitutos del bien, servicio y/o sus complementos en la misma región, desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros y/o</p>	<p>Pareciera complejo que la CRE pueda delimitar sustitutos con los soportes documentales que se mencionan.</p>	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	<p>Nuevamente la CRE se limita a responder "No aplica", por lo que en realidad no está atendiendo los comentarios, simplemente desestimándolos, sin indicar por qué parecería ser sencillo y que no implique una sobre carga para el regulador o el permisionario el que se delimiten los sustitutos</p>
28	ENGIE	4.2.2.8	<p>4.2.2.8 De las características de los insumos Diferencias en las características de los insumos para la producción del bien y/o prestación del servicio analizado respecto a otros;</p>	<p>Pareciera que la CRE busca hacer un benchmarking de marcas, los que cuentan con esa información de primera mano son los permisionarios, un ente que no conoce el mercado (opera) no puede delimitar las variedades de marcas.</p>	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	<p>Nuevamente la CRE se limita a responder "No aplica", por lo que en realidad no está atendiendo los comentarios, simplemente desestimándolos, en este caso no indica por qué puede realizar un 'benchmarking de marcas' si no conoce a detalle el mercado porque no lo opera</p>
29	ENGIE	4.3	<p>4.3 Delimitar el Área de Influencia Con la finalidad de identificar el alcance que pudiera tener la oferta de productos y servicios involucrados en la participación cruzada y sus posibles afectaciones sobre la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo es preciso establecer los elementos indispensables en la delimitación del área o zona de influencia. Esta delimitación estará en función de las características particulares de cada mercado, productos y servicios a analizar; sin embargo, debe incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes elementos: la ubicación geográfica de la infraestructura y el alcance de la prestación de los servicios, que debe considerar tanto la rentabilidad, como la viabilidad técnica y operativa de dicha prestación; la existencia de proveedores de insumos y/o fuentes de suministro, así como de clientes y competidores potenciales; la presencia de vías de comunicación; las posibles interconexiones de infraestructura; la entrada en operación de nueva infraestructura, la infraestructura sin operación y el retiro de la misma, el análisis de la relación entre normatividad vigente y área de influencia que permita la oferta de los productos y servicios, entre otros</p>	<p>La CRE no es clara con los productos referidos al área de influencia, se limitan a los productos objeto de la regulación (hidrocarburos, petrolieros y petroquímicos) o se trata de los productos que producen y comercializan todos los Agentes Económicos del GIE. Es importante que la CRE no salga del ámbito de sus atribuciones que corresponden a las actividades reguladas, si un Permisario, más allá de esto y como razón social tiene otras actividades económicas quedan fuera de las atribuciones de un regulador de sector.</p>	No	No aplica	En la delimitación del área de influencia se especifica productos y servicios involucrados en la participación cruzada	No aplica	No aplica	
30	ENGIE	4.4	<p>4.4 Determinar las posibles Afectaciones en el mercado Una vez delimitadas las Actividades Económicas en las que participan los Agentes Económicos del GIE, así como aquellas que están sustancialmente relacionadas, y con el objeto de establecer y cuantificar los posibles efectos de la participación cruzada sobre la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, es necesario determinar las posibles Afectaciones en el mercado de los Agentes Económicos del GIE, así como aquellas que están sustancialmente relacionadas, considerando las condiciones actuales y/o potenciales de establecer y aplicar medidas regulatorias conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LORCME, 83 de la LH, y 68, párrafos tercero y cuarto, 72, párrafo último, y 77, párrafo cuarto del Reglamento, bajo el principio de proporcionalidad. En este sentido, para identificar y cuantificar las posibles Afectaciones en el mercado, la Comisión, conforme a las mejores prácticas regulatorias nacionales e internacionales, considerará, de manera enunciativa más no limitativa, alguno o una combinación de los</p>	<p>Es un tema que se reconoce en la opinión de COFECÉ ya que es el organismo encargado de determinar las condiciones de competencia de los mercados así como las afectaciones a los mismos por distorsiones. En este caso, la CRE sí reconozca que existe una diferencia entre la situación ex ante (4.4.10.1) y la situación ex post (4.4.10.2) y, sin embargo, no hace una distinción entre los análisis y los requisitos a los que sujetará a los solicitantes en cada caso.</p>	No	No aplica	Se incluye en el numeral 5, Instructivo y Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada	5.2, 10 fracción vii)	<p>Se agrega: vii) Proporcionar la información que muestre las ganancias en eficiencia del mercado, que se derivan en específico de la participación cruzada.</p>	<p>La respuesta que ofrece la CRE a este comentario no implica la atención al mismo ya que sigue sin reconocer la distinción entre los análisis y los requisitos a los que sujetará a los solicitantes en cada caso (ex ante y ex post)</p>
31	ENGIE	4.4.11.1	<p>4.4.11.1 De la mejora al bienestar del consumidor Los solicitantes deben demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado, que se derivan específicamente de la participación cruzada, sustentan sus posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia y/o el acceso abierto efectivo en dicho mercado y, ello resultará en una mejora al bienestar del consumidor.</p>	<p>No es claro en cómo se demostrará, la CRE no establece valores o parámetros por los cuales estaría considerando una mejora en el bienestar del consumidor</p>	No	No aplica	Las ganancias en eficiencia se incluyen en el numeral 5, Instructivo y Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada	5.2, 10 fracción vii)	<p>Se agrega: Proporcionar la información que muestre las ganancias en eficiencia del mercado, que se derivan en específico de la participación cruzada. Para ello, de manera enunciativa mas no limitativa, se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, a las siguientes: -La transferencia o desarrollo de tecnología en los métodos de producción que permita la reducción de costos; La obtención de ahorros en recursos que permita producir una cantidad igual o mayor del bien o servicio, con variaciones en el costo hacia la baja; -La combinación de activos productivos o inversiones que contribuyan al incremento en la escala de producción y que mejore la calidad o amplíe los atributos del bien o servicio; -La disminución del costo de producción, comercialización, prestación de los servicios de transporte o almacenamiento, sin menoscabo de la calidad; y Evitar la posible obtención de doble margen de ganancia de las empresas que participan en dos o más actividades de la cadena de valor y que a su vez se encuentran en el supuesto de participación cruzada. Es decir, que dos o más empresas no obtengan una ganancia doble derivado de su colaboración en la cadena de valor. -Los solicitantes podrán presentar análisis técnicos y/o económicos, peritajes u otros documentos que sustenten los valores de eficiencia.</p>	

32	ENIGIE	4.4.11.2 (V)	<p>4.4.11.2. De los criterios de eficiencias</p> <p>v. Evitar la posible obtención de doble margen de ganancia de las empresas que participan en dos o más actividades de la cadena de valor y, que a su vez se encuentren en el supuesto de participación cruzada. Es decir, que dos o más empresas no obtengan una ganancia doble derivado de su colaboración en la cadena de valor.</p>	<p>Esto se demuestra con la transparencia en el pass-through de los costos derivados de los servicios de transporte y distribución para el caso de la comercializadora y de los costos de comercialización y transporte para el caso de las distribuidoras (que no son sujetos obligados).</p>	No	No aplica	<p>Las ganancias en eficiencia se incluyen en el numeral 5, Instructivo y Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p>	5.2, 10 fracción VII	<p>Proporcionar la información que muestre las ganancias en eficiencia del mercado, que se derivan en específico de la participación cruzada.</p> <p>Para ello, de manera enunciativa mas no limitativa, se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, a las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La transferencia o desarrollo de tecnología en los métodos de producción que permita la reducción de costos; -La obtención de ahorros en recursos que permita producir una cantidad igual o mayor del bien o servicio, con variaciones en el costo hacia la baja; -La combinación de activos productivos o inversiones que contribuyan al incremento en la escala de producción y que mejore la calidad o amplíe los atributos del bien o servicio; -La disminución del costo de producción, comercialización, prestación de los servicios de transporte o almacenamiento, sin menoscabo de la calidad; y -Evitar la posible obtención de doble margen de ganancia de las empresas que participan en dos o más actividades de la cadena de valor y, que a su vez se encuentren en el supuesto de participación cruzada se demuestra con la transparencia en el pass-through de los costos derivados de los servicios de transporte y distribución para el caso de la comercializadora y de los costos de comercialización y transporte para el caso de las distribuidoras (que no son sujetos obligados). <p>-Los solicitantes podrán presentar análisis técnicos y/o económicos, peritajes u otros documentos que sustenten las ganancias en eficiencia.</p>	<p>Nuevamente la CRE desestima el comentario y se limita a indicar que "No aplica" en su justificación sólo hace referencia a otro numeral sin justificar verdaderamente por qué "no aplica" que evita a posible obtención de doble margen de ganancia de las empresas que participan en dos o más actividades de la cadena de valor y, que a su vez se encuentran en el supuesto de participación cruzada se demuestra con la transparencia en el pass-through de los costos derivados de los servicios de transporte y distribución para el caso de la comercializadora y de los costos de comercialización y transporte para el caso de las distribuidoras (que no son sujetos obligados).</p>
33	ENIGIE	4.4.11.3	<p>4.4.11.3. De los elementos probatorios</p> <p>Para que estas ganancias en eficiencia sean tomadas en cuenta por la Comisión, los Solicitantes deben presentar análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas ganancias en eficiencia han incrementado o incrementarán el bienestar del consumidor.</p>	<p>La CRE debe ser clara en los requerimientos para que los permisionarios sean capaces de dimensionar costos y viabilidad de obtención, la redacción es demasiado ambigua.</p>	No	No aplica	<p>Las ganancias en eficiencia se incluyen en el numeral 5, Instructivo y Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p>	5.2, 10 fracción VII	<p>Proporcionar la información que muestre las ganancias en eficiencia del mercado, que se derivan en específico de la participación cruzada.</p> <p>Para ello, de manera enunciativa mas no limitativa, se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, a las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La transferencia o desarrollo de tecnología en los métodos de producción que permita la reducción de costos; -La obtención de ahorros en recursos que permita producir una cantidad igual o mayor del bien o servicio, con variaciones en el costo hacia la baja; -La combinación de activos productivos o inversiones que contribuyan al incremento en la escala de producción y que mejore la calidad o amplíe los atributos del bien o servicio; -La disminución del costo de producción, comercialización, prestación de los servicios de transporte o almacenamiento, sin menoscabo de la calidad; y -Evitar la posible obtención de doble margen de ganancia de las empresas que participan en dos o más actividades de la cadena de valor y, que a su vez se encuentran en el supuesto de participación cruzada. Es decir, que dos o más empresas no obtengan una ganancia doble derivado de su colaboración en la cadena de valor. <p>-Los solicitantes podrán presentar análisis técnicos y/o económicos, peritajes u otros documentos que sustenten las ganancias en eficiencia.</p>	<p>Nuevamente la CRE desestima el comentario y se limita a indicar que "No aplica" en su justificación sólo hace referencia a otro numeral sin justificar verdaderamente por qué "no aplica" su redacción es ambigua y que un Permisionario no deva tener esa certeza para dimensionar costos y viabilidad</p>
34	ENIGIE	5.2	<p>5.2. Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>Los obligados a obtener la autorización de participación cruzada deberán tramitar y obtener, previo a presentar su solicitud, un usuario y contraseña para el uso de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), disponible mediante la página https://ope.cre.gob.mx/. Cada solicitud se tramitará por separado y serán independientes entre sí, sin que pueda otorgarse una sola autorización para varias solicitudes.</p> <p>Una vez que se cuente con el acceso a la OPE, en términos de la disposición inmediata anterior, los interesados deberán presentar una "Solicitud de autorización de participación cruzada" a la Comisión. Los formatos de dichas solicitudes estarán disponibles en la página de la OPE https://ope.cre.gob.mx/. En caso de que el solicitante se encuentre ante una imposibilidad de presentar la solicitud a través de la OPE, podrá hacerlo a través de Oficialía de Partes física de la Comisión. Asimismo, deberá observar el procedimiento establecido en la Sección 4 Metodología para resolver sobre participación cruzada de las presentes DACG.</p>	<p>Se requiere una cantidad excesiva de información si se considera, que la CRE no contará con elementos para conocer las afectaciones a los mercados, la competencia y el acceso abierto. Se realiza un requerimiento de información similar a cuando se conocen concentraciones de mercado.</p> <p>Se solicita a la CRE que establezca una clara división en las DACG para diferenciar los análisis previos para evaluar las solicitudes de aprobación de participación cruzada de los análisis posteriores, cuando deba aplicar medidas regulatorias por encontrar que se materializan afectaciones a la eficiencia de los mercados.</p>	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	<p>Nuevamente la CRE se limita a responder "No aplica", por lo que en realidad no está atendiendo los comentarios, simplemente desestimándolos, ya que no presenta justificación</p>
35	ENIGIE	5.2	<p>7.3. Proporcione copia simple de los Documentos elaborados en los últimos 5 (cinco) años, relacionados con el nivel de competencia de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, así como para los Solicitantes, en los que se señale, entre otros, las ventas, participaciones de mercado, presencia en el mercado, pérdida o ganancia de clientes o cualquier efecto actual o potencial en la oferta, demanda de productos o servicios, fortalezas, debilidades, oportunidades de negocio, amenazas al negocio, ventajas, costos o precios de las Partes de sus competidores, en cualquiera de las Actividades Económicas, incluyendo, pero sin limitarse a estudios o investigaciones de mercado, estadísticas, econométricos o encuestas.</p>	<p>Dado que la información no es pública, el Permisionario no tendrá acceso a los datos de los competidores, sobre todo considerando que la CRE ya no actualiza contantemente los datos de permisos otorgados o solicitados</p>	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	<p>Nuevamente la CRE se limita a responder "No aplica", por lo que en realidad no está atendiendo los comentarios, simplemente desestimándolos, ya que no presenta justificación. Así mismo no menciona en qué fuentes pueden encontrarse los datos requeridos</p>
36	ENIGIE	5.2	<p>21. Presente los datos de la participación de mercado del conjunto de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, así como de sus competidores, de forma anual durante los últimos 5 (cinco) años en términos de volumen y valor, de conformidad con la desagregación geográfica solicitada en la tabla, para cada una de las Actividades Económicas señaladas en el numeral 2.10 y por cada Producto y/o Subproducto, así como para cada servicio en el caso de los numerales 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4 y 1.3.5 de la sección de Definiciones en las que participan los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes.</p> <p>Presente la información en versión digital con formato .xlsx (Excel), proporcione una tabla para cada una de las Actividades Económicas y por cada Producto y/o Subproducto, así como para cada servicio en el caso de los numerales 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4 y 1.3.5 de la sección de Definiciones, tanto a nivel nacional como en cada Área o Zona de Influencia según corresponda, considerando la siguiente tabla para su respuesta.</p>	<p>La CRE debe garantizar que el formulario de la OPE cuente con la estructura adecuada para la casuística de cada uno de los permisionario obligados</p>	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	<p>Nuevamente la CRE se limita a responder "No aplica", por lo que en realidad no está atendiendo los comentarios, simplemente desestimándolos, ya que no presenta justificación. No indica que se haya realizado una actualización del formulario OPE ya que en requerimientos de información de periodos anteriores varios permisionarios tuvieron dificultades para ingresar la información.</p>
37	ENIGIE	5.2	<p>54.2. Una lista con el nombre, denominación o razón social de los diez principales proveedores, en términos de valor de las compras en cada Producto y/o Subproducto. Asimismo, para cada proveedor especifique el volumen y valor de las compras anuales realizadas en pesos mexicanos sin impuestos durante los últimos 5 (cinco) años, desagregando el volumen y valor de las compras anuales para cada Producto y/o Subproducto, deberá especificar todos los Productos y/o Subproductos que haya adquirido.</p> <p>Presente la información en versión digital con formato .xlsx (Excel), proporcione una tabla para cada Agente Económico y por cada Producto y/o Subproducto por separado.</p>	<p>La CRE no menciona la aplicación para el producto de importación y no define si aplica a partir de la entrada a territorio nacional. Se solicita a la CRE definir, de conformidad con sus atribuciones territoriales y de sector.</p>	No	No aplica	No aplica	56.2	Sin cambios, solo se ajusta la numeración	<p>Nuevamente la CRE se limita a responder "No aplica", por lo que en realidad no está atendiendo los comentarios, simplemente desestimándolos, ya que no resuelve el comentario</p>
38	ENIGIE	5.2	<p>Modificaciones a la participación cruzada</p> <p>En caso de que se estén modificando los supuestos bajo los cuales se autorizó la participación cruzada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.6 de las presentes DACG, responda lo siguiente:</p> <p>58. Presente la información y Documentación relacionada con tal(s) modificación(es) que se está(n) realizando.</p> <p>59. Proporcione los argumentos que considere necesarios que justifique si se modifican o no sustancialmente las condiciones de mercado previamente analizadas por la Comisión, así como cualquier documento que sirva de respaldo.</p>	<p>Al no existir una clara división entre los requisitos para aprobación inicial o modificación, pareciera que para las modificaciones se debe presentar toda la información referida para las aprobaciones iniciales. Con lo que se estaría generando una gran carga regulatoria a los permisionarios.</p> <p>Se solicita a la CRE que precise qué requisitos de información se deberán cubrir para el caso de las modificaciones.</p> <p>¿Cuál es la mejora regulatoria que propone la CRE al requerir nuevamente toda la información a Permisionarios que presenten modificaciones a la participación cruzada y no delimitar</p>	No	No aplica	No aplica	60 61	Sin cambios, solo se ajusta la numeración	<p>Nuevamente la CRE se limita a responder "No aplica", por lo que en realidad no está atendiendo los comentarios, simplemente desestimándolos, ya que no resuelve el comentario. ¿Cuál es la mejora regulatoria que propone la CRE al requerir nuevamente toda la información a Permisionarios que presenten modificaciones a la participación cruzada y no delimitar requerimientos para estos casos específicos?</p>

39	ENGIE	6	<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>6.1.1 A solicitud de los Agentes Económicos y por requerimiento de la Comisión El procedimiento de autorización de participación cruzada podrá iniciar a solicitud de los Agentes Económicos o por requerimiento de la Comisión, con base en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) La solicitud de los Agentes Económicos por actualizarse el supuesto de participación cruzada establecido en el numeral 3.5. b) Obtención de permisos. Cuando se realiza la obtención de permisos de comercialización, transporte por ducto y/o almacenamiento sujeto a acceso abierto. c) Modificaciones en la estructura accionaria. Cuando se modifique la estructura accionaria del Permisionario, entre otros, por enajenación, donación, fusión, escisión o sucesión, en la que los Agentes Económicos pertenecientes al mismo GIE no se mantengan, se adicionen participantes y/o se modifique el Control o Infiere Decisiva o, en su caso, en las que cambie la titularidad de los permisos de un GIE a otro. d) Modificación de condiciones de mercado. Cuando se modifiquen las condiciones de mercado y las actividades de los Agentes Económicos, que fueron fundamentales para la toma de decisiones respecto al sentido de las resoluciones emitidas por las autoridades, por lo que hace necesaria la realización de un nuevo análisis. e) Por requerimiento de la Comisión: i) Obtención de permisos. Cuando se realiza la obtención de permisos de comercialización, transporte por ducto y/o</p>	Del último párrafo de la disposición 6.1.12.2 pareciera que los Solicitantes de la aprobación de la participación cruzada primeramente deben cubrir la solicitud y los requerimientos ante la CRE conforme a las DACC y, posteriormente, solicitar la opinión favorable a COFECE. Se cuestiona el orden en el que la CRE propone el desahogo de las solicitudes ante cada una de las autoridades, considerando que la opinión favorable de COFECE es requisito sin el cual no para obtener la aprobación de la CRE conforme al último párrafo del artículo 83 de la LH. En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. Por otro lado, en que sentido y cuál es el fundamento legal para que la CRE determine "Los términos bajo los cuales..." se deberá presentar la solicitud de opinión favorable ante la COFECE. Es la propia COFECE quien determina tales términos de presentación.	No	Si aplica	No aplica	6	Se modifica el numeral 6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada
40	ENGIE	6.1.12.2	<p>6.1.12.2 Del desahogo de la información Una vez que sea entregada a la Comisión la totalidad de la información y Documentación de conformidad con la Sección 5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada y las especificaciones señaladas en el numeral 5.1 Instructivo para la presentación de los Requisitos, la Comisión deberá emitir un oficio por el que se tenga por presentada y desahogada la totalidad de la información (Oficio de desahogo), dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a su presentación. En el Oficio de desahogo la Comisión deberá señalar los términos bajo los cuales, los Solicitantes y, en su caso, otros Agentes Económicos que así determine la Comisión de conformidad con sus atribuciones, deberán presentar ante la COFECE la solicitud de opinión favorable correspondiente a la autorización de participación cruzada. 6.1.12.3 Del acuerdo de recepción Los Solicitantes y en su caso, otros Agentes Económicos que así determine la Comisión, deberán presentar en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que les sea notificado el Oficio de desahogo, ante esta Comisión copia simple de: i) El acuerdo de recepción de la solicitud de opinión a la COFECE; o ii) El acuerdo de prevención por documentos faltantes por parte de la COFECE. 6.1.12.4 Del oficio de desechamiento del trámite En caso de que los Solicitantes no presenten ante la Comisión, en el plazo estipulado en el numeral anterior, copia simple del acuerdo de recepción de la solicitud de opinión a la COFECE o del acuerdo de prevención de la COFECE, la Comisión emitirá dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores al vencimiento del término del plazo señalado en el numeral 6.1.12.3, un oficio mediante el cual determine desear el trámite y que se ha materializado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 83 de la LH.</p>	El plazo de 15 días establecido en esta disposición genera incertidumbre jurídica relevante, puesto que los Solicitantes no tienen en su control los plazos que tomará a la COFECE emitir el citado "acuerdo de recepción de la solicitud de opinión". De hecho, no tienen desconocen si la COFECE emitirá del todo un acuerdo de tal naturaleza. Adicional a que la opinión favorable de COFECE deberá de ser el requisito previo a la solicitud de autorización de participación cruzada. En todo caso, el requisito debería limitarse al acuse de recibido de la solicitud. Adicionalmente, el plazo de 15 días genera incertidumbre jurídica pues se desconoce cuáles serán los "términos" que determine la CRE conforme a la disposición 6.1.12.2 anterior para presentar la solicitud de opinión a la COFECE. Bajo esta disposición, la CRE determinaría un incumplimiento a la LH por parte de los permisionarios por no cumplir con requisitos cuyos plazos de substanciación quedan fuera de su control, materializando el incumplimiento del artículo 83 de la LH y con el riesgo de la revocación del permiso.	No	Si aplica	No aplica	6	Se modifica el numeral 6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada
41	ENGIE	6.1.12.5	<p>6.1.12.5 De la admisión a trámite La Comisión dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la presentación del acuerdo de recepción o del acuerdo de prevención de la COFECE, deberá emitir un oficio de admisión a trámite de la solicitud de autorización de participación cruzada (Oficio de admisión a trámite). A partir de la notificación del Oficio de admisión a trámite, inicia el cómputo del plazo de 90 (noventa) días hábiles para que la Comisión resuelva sobre la solicitud de autorización de participación cruzada.</p>	¿Cuál es el fundamento regulatorio para que la CRE establezca plazos de 90 días hábiles y hasta 60 adicionales para emitir su resolución sobre las solicitudes de aprobación de la participación cruzada? La CRE no justifica técnicamente la ampliación del plazo por un periodo tan grande, ¿cómo esto beneficia al proceso o al Permisionario?	No	No aplica	No aplica	6	Se modifica el numeral 6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada
42	ENGIE	6.1.12.10	<p>6.1.12.10 De los Agentes Económicos terceros coadyuvantes La Comisión puede requerir información y/o documentos adicionales a los señalados en el numeral 6.1.12.7, a los Solicitantes, así como a otros Agentes Económicos involucrados indirectamente con la solicitud de autorización de participación cruzada, o a cualquier autoridad pública, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento. Los sujetos requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse</p>	La CRE debiera limitar esta disposición a requerimientos de información a Agentes Económicos que quedan dentro de la esfera de sus atribuciones, que se limitan a los permisionarios que realizan las actividades reguladas a que se refiere el Título Tercero de la LH.	No	No aplica	No aplica	6	Se modifica el numeral 6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada
43	ENGIE	6.1.12.11	<p>6.1.12.11 De la opinión de COFECE De acuerdo con el artículo 83 de la LH, la participación cruzada y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de COFECE; por lo tanto, dicha opinión es un requisito necesario para que la Comisión resuelva en sentido favorable la solicitud de autorización de participación cruzada. Los Solicitantes deberán presentar ante la Comisión la Resolución de opinión de COFECE 15 (quince) días hábiles antes de que concluya el plazo establecido en numeral 6.1.12.5 Oficio de Admisión a Trámite. 6.1.12.12 De la no presentación de la Resolución de opinión de COFECE Si los Solicitantes no entregan ante la Comisión la Resolución de opinión de COFECE dentro del plazo señalado, se emitirá un oficio por medio del cual se realizará una única prevención. Sin embargo, si los Solicitantes, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de la prevención, no han entregado la Resolución de opinión de COFECE, la Comisión emitirá un oficio mediante el cual determine desear el trámite y que se ha materializado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 83 de la LH.</p>	Estas disposiciones generan incertidumbre jurídica, pues los Solicitantes no tienen bajo su control los plazos que tomará a COFECE emitir su opinión favorable y corren el riesgo de materializar el incumplimiento del artículo 83 de la LH, por lo que invertir el proceso de autorización de participación cruzada genera riesgo para los permisionarios. Se solicita a la CRE establecer como un requisito para la solicitud que se presenten los permisionarios que estos cuenten con la opinión favorable de COFECE, para lo cual les debe otorgar un plazo específico para solicitar tal opinión. Este es el procedimiento que hoy está vigente en el Acuerdo A/005/2016.	No	Si aplica	No aplica	6	Se modifica el numeral 6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada
44	ENGIE	6.1.12.13	<p>6.1.12.13 De la presentación de medidas En las solicitudes de autorización de participación cruzada en que la Comisión considere que se afecta a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, la Comisión comunicará mediante Oficio a los Solicitantes (Oficio de medidas) al menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo de 90 (noventa) días hábiles establecido para que la Comisión resuelva, a efecto de que los Solicitantes presenten medidas que permitan corregir dichas afectaciones, las cuales serán evaluadas por la Comisión durante el procedimiento. 6.1.12.14 Del escrito de las eficiencias y medidas Los Solicitantes podrán presentar, desde su Escrito de Solicitud y hasta 10 (diez) días hábiles después de la notificación del Oficio de medidas a la que hace referencia el numeral 6.1.12.13, los elementos que éstos consideren para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la participación cruzada y que incidirá favorablemente en la competencia y/o el acceso abierto efectivo y/o la propuesta de medidas adicionales a las requeridas en el numeral 22 (Propuesta de medidas), para evitar que, como resultado de la participación cruzada, se afecte la competencia, la eficiencia en</p>	Estas disposiciones generan incertidumbre jurídica a los permisionarios, puesto que no se precisa qué es lo que la CRE "comunicará" para que los Solicitantes propongan las "medidas".	No	Si aplica	No aplica	6	Se modifica el numeral 6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada

45	ENGIE	6	<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>6.1.1 A solicitud de los Agentes Económicos y por requerimiento de la Comisión</p> <p>El procedimiento de autorización de participación cruzada podrá iniciar a solicitud de los Agentes Económicos o por requerimiento de la Comisión, con base en cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>a) Solicitud de los Agentes Económicos por actualizarse el supuesto de participación cruzada establecido en el numeral 3.5:</p> <p>a) Obtención de permisos</p> <p>Quando se realiza la obtención de permisos de comercialización, transporte por ducto y/o almacenamiento sujeto a acceso abierto.</p> <p>b) Modificaciones en la estructura accionaria</p> <p>Quando se modifique la estructura accionaria del Permisionario, entre otros, por enajenación, donación, fusión, escisión o sucesión, en la que los Agentes Económicos pertenecientes al mismo GIE no se mantengan, se adicionen participantes y/o se modifique el Control o Influencia Decisiva o, en su caso, en las que cambie la titularidad de los permisos de un GIE a otro.</p> <p>c) Modificación de condiciones de mercado</p> <p>Quando se modifiquen las condiciones de mercado y las actividades de los Agentes Económicos, que fueron fundamentales para la toma de decisiones respecto al sentido de las resoluciones emitidas por las autoridades, por lo que hace necesaria la realización de un nuevo análisis.</p> <p>ii) Por requerimiento de la Comisión:</p> <p>a) Obtención de permisos</p> <p>Quando se realiza la obtención de permisos de comercialización, transporte por ducto y/o</p>	Se considera que en las DACG la CRE además de agregar pasos en el procedimiento, como lo es la admisión a trámite de la solicitud, provoca que el trámite sea tardado en exceso, incluso, se prevé la posibilidad de ampliar el plazo para emitir la resolución por 60 días hábiles adicionales, por lo que se sugiere en principio, quitar esta parte.	No	No aplica	No aplica	6	Se modifica el numeral 6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada	
46	ENGIE	6.1.1.2	<p>6.1.1.2 Del desahogo de la información</p> <p>Una vez que sea entregada a la Comisión la totalidad de la información y Documentación de conformidad con la Sección 5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada y las especificaciones señaladas en el numeral 5.1 Instructivo para la presentación de los Requisitos, la Comisión deberá emitir un oficio por el que se tenga por presentada y desahogada la totalidad de la información (Oficio de desahogo), dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a su presentación.</p> <p>En el Oficio de desahogo la Comisión deberá señalar los términos bajo los cuales, los Solicitantes y, en su caso, otros Agentes Económicos que así determine la Comisión de conformidad con sus atribuciones, deberán presentar ante la COFECE la solicitud de opinión favorable correspondiente a la autorización de participación cruzada.</p> <p>6.1.1.3 Del acuerdo de recepción</p> <p>Los Solicitantes y en su caso, otros Agentes Económicos que así determine la Comisión, deberán presentar en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que les sea notificado el Oficio de desahogo, ante esta Comisión copia simple de:</p> <p>i) El acuerdo de recepción de la solicitud de opinión a la COFECE; o</p> <p>ii) El acuerdo de recepción por documentos faltantes por parte de la COFECE</p>	Se advierte que las opiniones favorables emitidas por COFECE se convertiría en un requisito de forma y que la CRE busca realizar un nuevo análisis en materia de competencia, en donde replicaría un análisis en materia de competencia ya realizado por la autoridad competente. ¿Cómo considera la CRE que esto trae beneficios en términos de mejora regulatoria?	No	No aplica	No aplica	6	Se modifica el numeral 6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada	La modificación realizada no responde al comentario realizado
47	ENGIE	7.4	<p>7.4 De la aceptación de las medidas</p> <p>En caso de que la Comisión sujete la autorización de participación cruzada al cumplimiento de medidas destinadas a la prevención de posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo que pudieran derivar de la participación cruzada, los Solicitantes deben hacer constar por escrito en formato libre bajo protesta de decir verdad, la aceptación incondicional y total de las medidas regulatorias impuestas, así como un Programa de implementación de las mismas en las que se detallan y sustentan, entre otros, los plazos para la acreditación del cumplimiento de las medidas, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que se les notifique la resolución correspondiente, por lo que se obligan a realizar los actos necesarios para cumplir con ellas (Oficio de Aceptación de Medidas).</p> <p>La falta de aceptación de las medidas regulatorias impuestas implicará que la resolución mediante la cual se autoriza la participación cruzada o modificación emitida por la Comisión, no surtirá sus efectos y se entenderá como materializado el incumplimiento de</p>	En esta disposición, la CRE debiera prever un esquema y plazos para que los Agentes Económicos involucrados manifestaran lo que a su derecho convenga cuando la propia CRE determine la procedencia de aplicar las medidas. Es decir, los permisionarios debieran contar con el derecho analizar, opinar y justificar la participación cruzada antes de emitir su aceptación total a las medidas que imponga la CRE.	No	No aplica	La CRE, legamente tiene facultades para establecer medidas que garanticen condiciones efectivas de acceso abierto y propicien un desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de conformidad con los artículos 72 y 77 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.	8	Se modifica el numeral de las Medidas Regulatorias	
48	ENGIE	7.7 (iv)	<p>7.7 De la vigilancia y supervisión de las medidas</p> <p>iv. Ordenar a los Agentes Económicos la contratación de algún auditor externo e independiente que será el encargado de vigilar el cumplimiento de las medidas impuestas o propuestas.</p>	La CRE debe definir los criterios de contratación del auditor externo, representan incremento de costos para los permisionarios que deberán ser trasladados a los usuarios.	No	Si aplica	La CRE, legamente tiene facultades para establecer medidas que garanticen condiciones efectivas de acceso abierto y propicien un desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de conformidad con los artículos 72 y 77 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.	8	Se modifica el numeral de las Medidas Regulatorias	
49	ENGIE	7.7 (v)	<p>7.7 De la vigilancia y supervisión de las medidas</p> <p>v. Ordenar a los Agentes Económicos la realización de estudios, análisis, estadísticas e indicadores relacionados con el cumplimiento de las medidas impuestas o propuestas.</p>	La CRE debe definir el tipo de análisis y los requerimientos de cada uno, de lo contrario no se de certeza a los Permisarios o sujetos obligados.	No	Si aplica	La CRE, legamente tiene facultades para establecer medidas que garanticen condiciones efectivas de acceso abierto y propicien un desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de conformidad con los artículos 72 y 77 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.	8	Se modifica el numeral de las Medidas Regulatorias	